

Señor:
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta.
E. S. D.

**REF: DESCORRO EXCEPCIONES PREVIAS MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO N° 54001-31-53-001-2022-00107-00.**

Cordial saludo:

Como apoderado judicial de la parte actora, por el presente escrito descorro las excepciones de mérito invocadas por la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en la contestación de la demanda.

OPORTUNIDAD:

Dentro de los términos de ley, presento el descorro de las excepciones de mérito incoadas por las demandadas, solicitándole respetuosamente honorable juez proceda a declarar la improcedencia de las incoadas pretensiones, sustentadas en los siguientes fundamentos legales que las controvierten.

I. CON RELACION A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Respetuosamente solicito honorable juez declare su improcedencia por las siguientes razones:

- Erróneamente se toma como fecha de inicio el 04 de agosto del 2011, lo que no es cierto, porque esa es la fecha del día del inicio de los TREINTA (30) días del preaviso para que se hiciera efectiva la revocación de los contratos de franquicia (ver Literal c) de la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA del contrato de franquicia). El Termino de los DIEZ (10) años de la prescripción ordinaria iniciaron el 04 de septiembre del 2011 y finalizaron el 04 de septiembre del 2021. Fecha a la cual hay que sumarle los TRES (3) meses y CATORCE (14) DÍAS de la suspensión de términos por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por el COVID 19.
- Conforme a lo anterior, llegarían hasta el 18 de diciembre 2021, pero el 17 de diciembre se suspendieron los términos porque ese día se radicó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, tramite que duró hasta el 17 de febrero del 2022 que se llevó a cabo (DOS MESES). Sumatoria que permiten determinar que a la fecha de presentación de la demanda, el 04 de abril 2022, habían transcurrido UN (1) MÉS Y DIEZ (10) DÍAS de los términos suspendidos que debían transcurrir para la prescripción de las acciones. Sumatoria que claramente

permiten determinar que al impetrar la demanda no habían prescrito el término de los DIEZ (10) años que consagra el artículo 2536 de Código Civil.

II. CON RELACION A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1: A LAPRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1329 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

Respetuosamente solicito honorable juez declare su improcedencia por los siguientes fundamentos:

- Porque para este caso la prescripción de la acción civil derivada de un CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL no es procedente, porque al contrato de intermediación de seguros que las demandadas celebraron con LA AGENCIA no le son aplicable las normas y leyes consagradas en el Código de Comercio que regulan la prescripción de los contratos de AGENCIA COMERCIAL. Se trata de contratos autónomos, regulados por el EOSF y demás normas y leyes que regulan la actividad de seguros. Como la demandada lo pactó en la CLÁUSULA SEGUNDA de los contratos de franquicia que celebraron con LA AGENCIA. Prueba allegada a la demanda.
- Por tanto y en virtud de lo anterior, para el caso no son procedentes ninguno de los demás argumentos que la demandada invocó en el presente Acápite con fundamento en las leyes de Código de Comercio que regulan la AGENCIA COMERCIAL.

2: CON RELACIÓN A LAS PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PERJUICIOS EN ATENCIÓN A ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL.

Respetuosamente solicito honorable juez declare su improcedencia por los siguientes fundamentos legales:

- Erróneamente se toma como fecha de inicio el 04 de agosto del 2011, lo que no es cierto, porque esa es la fecha del día del inicio de los TREINTA (30) días del preaviso para que se hiciera efectiva la revocación de los contratos de franquicia (ver Literal c) de la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA del contrato de franquicia). El Termino de los DIEZ (10) años de la prescripción ordinaria iniciaron el 04 de septiembre del 2011 y finalizaron el 04 de septiembre del 2021. Fecha a la cual hay que sumarle los TRES (3) meses y CATORCE (14) DÍAS de la suspensión de términos por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por el COVID 19.
- Conforme a lo anterior, llegarían hasta el 18 de diciembre 2021, pero el 17 de diciembre se suspendieron los términos porque ese día se radicó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, tramite que duró hasta el 17 de febrero del 2022 que se llevó a cabo (DOS MESES). Sumatoria que permiten determinar que a la fecha de presentación de la demanda, el 04 de abril 2022, habían transcurrido UN (1) MÉS Y DIEZ (10) DÍAS de los términos suspendidos que debían transcurrir para la prescripción de las acciones. Sumatoria que claramente permiten determinar que al impetrar la demanda no habían prescrito el término de los DIEZ (10) años que consagra el artículo 2536 de Código Civil.

3: CON RELACIÓN A QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL FUE JUSTIFICADA.

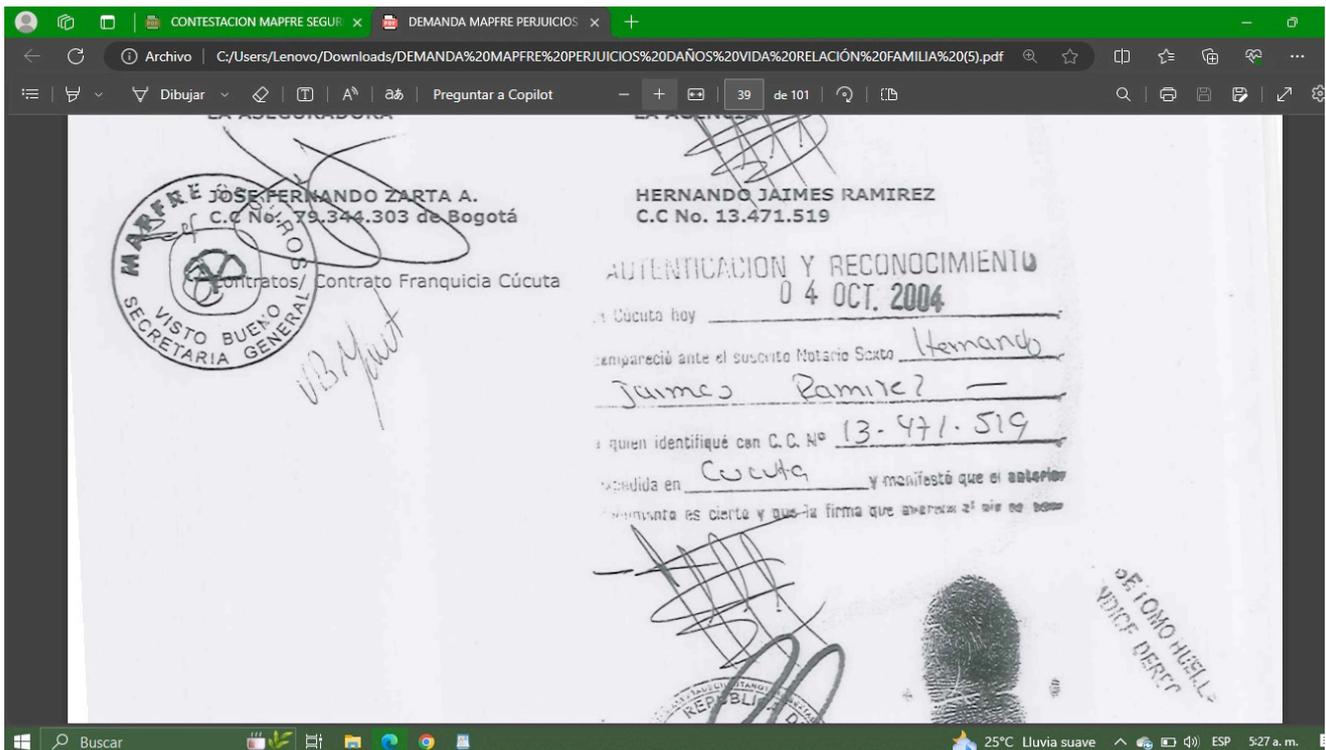
Respetuosamente solicito honorable juez declare su improcedencia por los siguientes fundamentos:

- Lo primero es señalar que no se trató de la terminación de un contrato de Agencia Comercial, porque a los contratos de franquicia que las demandadas celebraron con LA AGENCIA no son aplicables las normas y leyes consagradas en el Código de Comercio para los contratos de AGENCIA COMERCIAL. Se trata de contratos autónomos regulados por el EOSF y demás normas y leyes que regulan la actividad de seguros. Como la demandada lo pactó en la CLÁUSULA SEGUNDA de los contratos de franquicia que celebraron con LA AGENCIA.
- Porque ninguno de argumentos que las demandadas invocaron en la comunicación para sustentar la revocación de los contratos de franquicia, constituyen justa causa que les permitiera revocar los contratos que se venían renovando automáticamente desde su iniciación el 01 de agosto 2001. No es justa causa que los contratos los revocaran porque LA AGENCIA con la autorización de la auditora de las demandadas realizara el cobro de los dineros que MAFRE VIDA legalmente le estaba adeudando.
- No es justa causa que las demandadas revocaran los contratos de franquicia, porque subjetivamente **dedujeron** que el objetivo de LA AGENCIA al cobrar con la autorización de la auditora de las demandadas los dineros que MAFRE VIDA le estaba adeudando.
- No es justa causa que las demandadas arbitrariamente y sin sustento legal revocaran los contratos de franquicia, acusando injustificadamente a LA AGENCIA de haber recibido dineros que contractualmente no le correspondían.

4: CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE FRANQUICIA ALEGADO POR EL DEMANDANTE PORQUE EN ESTE CASO NO SE REUNE LOS ELEMENTOS DE UNA FRANQUICIA.

Respetuosamente solicito honorable juez declare su improcedencia por los siguientes fundamentos:

- Porque de acuerdo a todas las pruebas documentales allegadas y las pruebas confesadas trasladadas anexas a la presente demanda, las demandadas sí celebraron contratos de **franquicia**. Así lo **identificaron** al pie del sello del contrato, y al pie de la firma del doctor JOSÉ FERNANDO ZARTA A. Representante legal de la demandada que firmó el contrato que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el 01 de septiembre 2004 celebrado con HERNANDO JAIMES RAMIREZ Y CIA. LTDA, en el cual la demandada al contrato lo identifica como **Contrato Franquicia Cúcuta**. Prueba anexa a la demanda.



Igualmente así lo prueba toda la documentación de las comunicaciones que la demandadas enviaban, en las cuales hacen referencia a los contratos de franquicia, y como lo prueba el documento en la cual las demandadas tienen acatadas las condiciones y requisitos para celebrar los contratos de franquicia, EL MANUAL TÉCNICO DE CONTRATOS DE FRANQUICIA, de la misma manera como lo prueba la **incontrovertible prueba confesada trasladada**, la confesión de parte de las demandadas al contestar los hechos el hecho 29, 32.6. en la contestación de la demanda laboral de radicado 2014-00200-00 del Juzgado Primero Laboral de la Ciudad de Cúcuta; De la misma manera como lo confesó al contestar **laterales c) d) y e) del hecho N° 13** de la reforma de la anteriormente citada demanda laboral de radicado 2014-00200-00, confesando *"que por el hecho que el demandante intermediario de seguros en la ciudad de Cúcuta **operara como su franquicia,**" esto les daba el **derecho** de poder **registrar en la Cámara de Comercio, la matrícula mercantil de una oficina de clase Agencia, con domicilio, en el domicilio de las oficinas de los intermediarios de seguros con los que celebró los contratos de franquicia**". Anexo transcripción escrita interrogatorio de la cita da demanda laboral de radicado 2014-00220-00. Anexo contestación demanda inicial y contestación reforma de la citada demanda laboral.*

Continuando con esta misma línea; De la misma manera lo evidencia la **incontrovertible** prueba confesada trasladada, la confesión de parte de la directora de intermediarios de las demandadas, la doctora ROSA INÉS RODRIGUEZ, al contestar las preguntas N° 1, 2, 3, 4, 5 6, 7, del interrogatorio de parte que realizó el **apoderado de las demandadas** en la audiencia inicial de la citada demanda laboral del radicado 2014-00220-00. Especialmente como lo confesó específicamente al contestar la pregunta N° 2, en la cual se le preguntó que determinara dentro de la estructura de las demandadas, en cual figura se enmarcaba la oficina de CÓDIGO 3011, el CÓDIGO que la demandadas le asignaron a la franquicia del demandante, confesando que en una **franquicia**. Anexo transcripción escrita interrogatorio de parte audiencia demanda laboral.

De la misma manera lo realizó la alta ejecutiva de las demandadas, la directora de intermediarios ROSA INÉS RODRIGUEZ al contestar las preguntas N° 6, 7, 12, del interrogatorio de parte que realizó el **apoderado del demandante**.

Continuando con esta misma línea; De la misma manera evidencia que se trató de un contrato de franquicia, como lo prueban las **incontrovertibles** prueba confesadas trasladadas, las confesión de parte del Gerente de la oficina de las demandadas identificadas con el nombre comercial AGENCIA CÚCUTA y con el CÓDIGO 3012, el doctor HECTOR JULIO AFANADOR QUINTERO, al contestar las preguntas N° 7, 9, el interrogatorio de parte que realizó el Juez del Juzgado Primero Laboral de la Ciudad de Cúcuta, en la audiencia inicial de la demanda laboral de radicado 2014-00200-00; De la misma manera lo confesó al contestar la preguntas N 11 del interrogatorio de arte que realizó el apoderado del demandante en la audiencia inicial de la anteriormente citada demanda laboral.

De la misma manera evidencia que se trató de un contrato de franquicia, como lo prueban las **incontrovertibles** pruebas confesadas trasladadas, la confesión de parte del Gerente Regional de las demandadas, el doctor NESTOR EDUARDO QUIJANO RUEDA, al contestar las preguntas N° 5, 6 y 7 del interrogatorio de parte que realizó el Juez del Juzgado Primero Laboral de la Ciudad de Cúcuta, en la audiencia inicial de la demanda laboral de radicado 2014-00200-00;

De la misma manera lo realizó el alto ejecutivo Gerente Regional al contestar las preguntas N° 2, 3, 5, del interrogatorio de parte que realizó el **apoderado de la demandada**.

De la misma manera lo realizó el alto ejecutivo Gerente Regional al contestar las preguntas N° 4 del interrogatorio de parte que realizó el **apoderado de la demandante**.

Finalmente, contrario al falso argumento que invoca la demandada para evadir sus responsabilidades, que celebró un contrato de Agencia Comercial y NO un contrato de franquicia, porque:

The screenshot shows the MAPFRE website's contact page for Colombia. The browser's address bar displays 'mapfre.com.co/contacto/red-oficinas/'. The page features the MAPFRE logo and a navigation menu with links to 'Área cliente', 'Intermediarios', 'Proveedores', 'Colaboradores', and 'Preguntas Frecuentes'. A phone number '01 8000 519 991' is prominently displayed. The main content area states that MAPFRE COLOMBIA has 151 offices nationwide, including delegated, exclusive, and franchised offices, and provides a link to a map. Two orange informational boxes are present: one regarding a change in service hours for March 27, 2024, and another regarding weekend service hours. A 'Agente Virtual' chat icon is visible in the bottom right corner. The Windows taskbar at the bottom shows the system tray with a search bar, task icons, and system information including '25°C Mayorm. nublado' and '8:52 a. m.'.

Confesiones que apuntan a que con el demandante celebraron contratos de franquicia, y no un contrato de Agencia Comercial como lo declara el apoderado de las demandadas en la contestación. Erróneo fundamento, porque en la actividad de intermediación de seguros la figura legal de AGENCIA COMERCIAL no se configura, porque esta clase de contrato NO lo regula el Código de Comercio, porque se trata de un contrato autónomo regulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF, y demás normas y leyes que regulan la actividad de seguros. Como las demandadas lo pactaron en la CLÁUSULA SEGUNDA de los contratos de franquicia que celebraron con el demandante.

5. A LA INEXISTENCIA DEL INCUMLIMIENTO CONTRACTUAL EN CABEZA DE MAFRE SEGUROS GENERALES Y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Respetuosamente solicito honorable juez declare su improcedencia, esto de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Porque la demandada incumplió sus obligaciones pactadas en los contratos, al revocar los contratos sin haber respetado la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - CLÁUSULA COMPROMISORIA**, en la cual quedó pactado convocar el tribunal de arbitramento para dirimir cualquier clase de conflicto que se presentara en la ejecución y desarrollo del contrato, para que dirimiera el conflicto de los dineros cobrados con la autorización de la auditora, de esta manera haber logrado una solución justa y amigable para las partes y continuar el contrato vigente.
- Igualmente, las demandadas incumplieron sus obligaciones contractuales, por haber revocado los contratos sin haber respetado la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - CLÁUSULA COMPROMISORIA**, **sin** haber agotado lo pactado en la citada cláusula, convocando el tribunal de arbitramento para dirimir el conflicto sobre la

decisión de la demandada de querer realizar la modificación del contrato de franquicia, imponiendo las condiciones pactadas en un contrato que LA AGENCIA desconocía, el cual se encontraba en la Vicepresidencia de la demandada, para discusión con LA AGENCIA. Como lo había determinado la Directora de Intermediaria la doctora CLÁUDIA SALINAS. Anexo prueba.

6. A LA INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE DIANA CAROLINA TORRES RAMIREZ, SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO Y DIANA SALOME JAIMES TORRES.

Respetuosamente solicito honorable juez declare su improcedencia esto de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Porque en el hecho 60 de la demanda de la Litis están debidamente relacionados los daños materiales e inmateriales que sufrieron los demandantes en vida en relación como consecuencia de la revocación de los contratos.
- Porque en el proceso quedará probado la ocurrencia de los daños extrapatrimoniales que han estado sufriendo los demandantes en vida en relación en familia, causados por la revocación de los contratos de franquicia sin mediar justa causa, lo que causó la quiebra y muerte comercial de LA AGENCIA.

7. A LA IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA - IMPOSIBILIDAD DE INDENIZAR PERJUICIOS IMPREVISIBLES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1616 DEL CÓDIGO CIVIL.

Respetuosamente solicito honorable juez declare su improcedencia esto de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Porque es clara, notoria y evidente la actitud maliciosa de la demandada, en la que incurrió al justificar la revocación de los contratos de franquicia con el falso argumento que LA AGENCIA cobró dineros que contractualmente no le correspondían, su verdadero objetivo principal era chantajear a LA AGENCIA, por la posición dominante que la Ley les concedió sobre los intermediarios de seguros de clase Agentes y Agencias Colocadoras de Seguros, quien al NO aceptar firmar el PAZ Y SALVO, no podía continuar desarrollando su objeto social con las demás aseguradoras, porque la demandada NO le otorgaría la CARTA DE AMPLIACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS INICIALES. Documento el que para esa época, era un requisito **sine qua non** LA AGENCIA NO podía poder continuar desarrollando su objeto social, desarrollar la actividad laboral de comercializar pólizas de seguros de los ramos de vida y de generales de las demás aseguradoras autorizadas. Actitud maliciosa por la cual las demandadas son responsables de la responsabilidad civil integral, porque las demandadas son las autoras del daño que están padeciendo los demandantes como entorno familiar del socio mayoritario de LA AGENCIA, causados por el doloso y malicioso fundamento que invocó para dar por terminada la relación contractual celebrada con LA AGENCIA, lo que causó la quiebra y muerte comercial de LA AGENCIA.
- Porque las demandadas incurrieron en conductas **maliciosa**, sustentando la terminación de los contratos de franquicia con fundamento en falsas y fraudulentas

acusaciones, acusando a la agencia de haber recibido dineros que contractualmente no le correspondía, amenazando a LA AGENCIA de tomar acciones legales en el evento que no realizara el pago de la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS DIESISEIS (55.373.816) PESOS. Anexo prueba comunicación pago beneficio premio por la suma de \$ **9.373.816**. Y prueba que la demandada MAFRE VIDA voluntariamente continuó pagando la subvención mensual hasta mayo del 2009.

- Porque contrario a la maliciosa acusación que la demandada realizó a LA AGENCIA de haber recibido dineros sin sustento contractual, el pago de la Subvención sí era una **obligación contractual** pactada en el contrato de franquicia celebrado con MAFRE VIDA, la que la demandada estaba en la responsabilidad contractual de pagarle a LA AGENCIA mensualmente la suma de UN MILLÓN (1.000.000) de pesos, como lo había pactado en el ADENDO ANEXO AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y HERNANDO JAIMES RAMIREZ Y CIA. LTDA. AGENCIA DE SEGUROS LTDA celebrado el 21 de febrero 2005. firmado por las partes en la ciudad de Bogotá y Cúcuta el 21 de febrero 2005, *"en el cual quedó pactado que la verificación para efectos de Subvenciones se harían mensualmente, y el presupuesto para el año 2005 sería de 500 millones y el mensual de 41.666.666; actand igualmente que si LA AGENCIA **no** había cumplido con el presupuesto de uno o varios meses anteriores pero cumple en un determinado mes con el presupuesto de ese mes y del acumulado del año, tiene derecho a la Subvención del respectivo mes y la de los meses no pagados."* Anexo prueba.
- Finalmente, Porque contrario a la maliciosa acusación que la demandada realizó de acusar a LA AGENCIA de haber recibido de MAFRE GENERALES la suma de **NUEVE MILLONES TRECEIENTOS SETENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS DIECISEIS (9.373.816) pesos**, esos dineros la demandada los pagó como **bonificación** para premiarle a LA AGENCIA los buenos resultados por la gestión del año 2010, lo que le generó utilidades económicas a la demandada. Como lo prueba la comunicación que la demandada le informó a LA AGENCIA informándole el pago de la bonificación, como estaba pactado en la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA del contrato de franquicia, titulada BENEFICIOS ADICIONALES. Anexo prueba.

MEDIOS DE PRUEBA:

Testimoniales:

Solicito señor juez tomar la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Cúcuta, las que darán cuenta sobre la afectación a la vida de relación de las personas que conforman la parte demandante, y sobre pormenores de la terminación de los contratos:

LORRAINE JULITZA SEPILEDA PEREZ. C.C. N°37.390.806.

HECTOR JULIO AFANADOR GOMEZ. C.C. N° 91.218.965.

PATRICIA SANCHEZ MARINO. C.C. N° 60.332.536.

DIEGO FERNANDO SANTAELLA. C.C. 1.090.411.698.

Todos pueden ser citados mediante el correo electrónico: hernandojaimes@hotmail.com

Documentos:

Acompaño archivo con prueba documental.

PETICIONES:

- Formalmente solicito desechar todas las excepciones formuladas por la parte demandada, en atención a que no encuentran ningún tipo de soporte jurídico y/o factico.
- Condenar en costas a la demandada.

Atentamente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Carlos Hernandez Peñaranda', written over a red horizontal line.

Luis Carlos Hernandez Peñaranda

C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta

T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.

[Principio de Equivalencia Funcional:
Art. 6 Ley 523 de 1999].